

Expediente No.: CEDH/II/135/2017
Quejoso/Víctima: QV1
Resolución: Recomendación
No. 2/2020
Autoridad
Destinataria: Presidenta Municipal de
Badiraguato.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 17 de agosto de 2020

Lic. María Lorena Pérez Olivas
Presidenta Municipal de Badiraguato.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, 4° Bis, 4° Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1°, 2°, 3°, 7°, fracciones I, II y III, 16, fracción IX, 28, 55, 57, 58, 59 y 61 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa; así como en los diversos 1°, 4°, 77, párrafo cuarto, 94, 95, 96, 97 y 100 del Reglamento Interior, normatividad vigente en la época en que ocurrieron los hechos, ha analizado el contenido del expediente número ****, relacionado con la queja en la que figura como víctima de violación a derechos humanos QV1.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5°, párrafo segundo y 51 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa; y, 10 del Reglamento Interior. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes.

3. En la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno se hará con acrónimos o abreviaturas para facilitar su lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN	ACRÓNIMO
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa	Comisión Estatal
Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Badiraguato	DIF Badiraguato
Unidad de lo Penal Especializada en Delitos contra la Libertad, Libertad Sexual y contra la Familia	Unidad del Ministerio Público
Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar	CEPAVIF

I. Hechos

4. El día 4 de julio de 2017, QV1 presentó escrito de queja ante esta Comisión Estatal, a través del cual hizo del conocimiento presuntas violaciones a sus derechos humanos.

5. En dicho escrito, QV1 señaló que el día 13 de mayo de 2017, salió junto con su hija del domicilio en el que se encontraba viviendo en ese momento, en una comunidad de Badiraguato, Sinaloa, refiriendo que su esposo la golpeaba brutalmente y su suegro llegó a amenazarla con una pistola en la cabeza frente a su menor hija, por lo que se refugió en otro lugar.

6. Refirió que acudió a CEPVIF para ser asesorada y atendida psicológicamente, y el 29 de junio de 2017 presentó denuncia ante la Unidad del Ministerio Público, emitiéndose una orden de protección.

7. De igual manera, QV1 precisó que el día 28 de junio de 2017 recibió un oficio por parte de la Directora del DIF Badiraguato, para que se presentara junto con su hija en las oficinas de esa institución el día 30 de junio siguiente, no obstante, señaló que por temor no se presentó ya que se le dijo que al contar con una orden de protección no se podía entrevistar con su agresor que es lo que pretendían en ese momento.

8. Asimismo, manifestó que ese mismo día la Directora del DIF Badiraguato se comunicó con QV1 para señalarle de forma amenazante que se tenía que presentar de forma obligatoria el viernes de la siguiente semana (7 de julio de 2017) y que de no hacerlo se atuviera a las consecuencias, por lo que QV1 le explicó que contaba con una denuncia, una orden de protección y además temía por su integridad y la de su hija por tener que presentarse nuevamente en el lugar en que habitan quienes la han violentado. Sin embargo, señaló que AR1 muy

molesta le gritó diciendo que si tenía miedo que consiguiera ayuda, que no le importaba si tenía orden de protección, que se tenía que presentar o si no que se atuviera a las consecuencias y que actuaría en su contra.

II. Evidencias

9. Escrito de queja de fecha 4 de julio de 2017, presentado por QV1, por hechos violatorios de sus derechos humanos, atribuidos a AR1 funcionaria del DIF Badiraguato.

10. Oficio número ****, de fecha 10 de julio de 2017, por el que se solicitó información a AR1 en relación a los hechos manifestados en el escrito de queja.

11. Oficio número ****, recibido ante esta Comisión Estatal el día 17 de julio de 2017, mediante el cual AR1 hizo llegar a este Organismo Estatal la información solicitada, del que se desprende lo siguiente:

11.1 En virtud de que había acudido a esa institución el padre de V1, se envió un oficio a QV1 para que se presentara en las oficinas del DIF Badiraguato el 30 de junio de 2017, para platicar con QV1 y C1 para llegar a un acuerdo mediante convenio interno ante el Procurador de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Badiraguato, en el cual se establecería si ambos llegaban a un acuerdo la guarda, custodia y convivencia compartida, así como la pensión alimenticia.

11.2 Que QV1 le manifestó que acudiría a CEPAVIF por copias de su caso, que ya había interpuesto una demanda de divorcio donde se había plasmado la convivencia y la pensión alimenticia.

11.3 Que el 30 de junio de 2017 AR1 llamó a QV1 para cerciorarse si iba acudir a la cita, a lo que contestó que no era posible porque temía que le pasara algo en el trayecto y que mejor se iba a esperar al trámite del divorcio.

11.4 Que solo AR1 se comunicó vía telefónica con QV1.

11.5 AR1 señaló que nunca se amenazó a QV1 y que solo le dijo que si no acudía se le enviaría un segundo citatorio para cumplir con lo mandatado por la ley, y de hacer caso omiso se canalizaría a C1 a la defensoría pública de Badiraguato para que tramitara la demanda de custodia y convivencia compartida ante el Juez, y que las autoridades del DIF Badiraguato acudirían al juicio cuando el Juez lo requiriera para velar por el bienestar y protección de la niña.

11.6 Que AR1 citó a QV1 en dos ocasiones para que compareciera en el DIF Badiraguato, mediante oficios de fecha 26 y 30 de junio de 2017.

12. Acta circunstanciada de fecha 28 de julio de 2017, en la que se hace constar que QV1 allegó al expediente copia simple de una orden de protección otorgada a su favor y de V1 por el agente adscrito a la Unidad del Ministerio Público.

13. Acta circunstanciada de fecha 21 de septiembre de 2017, en la que se hace constar la comparecencia de C2 para rendir su testimonio en relación a los hechos motivo de la queja, mismo que realizó en los siguientes términos:

“Sobre AR1 del DIF Badiraguato que habló muy prepotente y que primeramente le preguntó a QV1 que por qué no había ido a la cita y le estaba diciendo que QV1 tenía que asistir a la siguiente cita, y que si no iba que se atuviera a las consecuencias y le habló muy prepotentemente, que no estaba tratando con delincuentes, y QV1 le dijo que ella no iba a ir porque la habían amenazado y no iba a volver al mismo sitio. De esa llamada yo me percaté porque escuche a QV1 hablar por teléfono y le pedí que pusiera el altavoz. Ese mismo día QV1 habló por teléfono a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y después al Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia familiar. Al día siguiente QV1 acudió al CEPAVIF donde un licenciado habló con AR1 del DIF Badiraguato, y de igual manera le habló muy prepotentemente y no era para que hablara así, siendo todo lo que tengo que manifestar.”

14. Oficio número ****, de fecha 29 de septiembre de 2017, por el que se solicitó información en colaboración a CEPAVIF.

15. Oficio número ****, recibido ante esta Comisión Estatal el día 6 de octubre de 2017, mediante el cual CEPAVIF hizo llegar a este Organismo Estatal la información solicitada, del que se desprende entre otras cosas, lo siguiente:

15.1 Se buscó coordinación interinstitucional con AR1 del DIF Badiraguato, estableciendo contacto el 4 de julio de 2017, a la que personal del CEPAVIF le hizo ver que QV1 contaba con una denuncia por el delito de violencia familiar y con una orden de protección, a lo cual, de acuerdo a lo establecido en el informe, molesta y de forma agresiva respondió:

“no me interesa si QV1 tiene o no denuncia u orden de protección se le va a volver a requerir porque es el derecho de C1 el que se le permita la convivencia con... y de no hacerlo actuaré en contra de QV1 por no comparecer como se le está requiriendo”

III. Situación Jurídica

16. El día 13 de mayo de 2017, QV1 salió junto con su hija del domicilio en el que se encontraba viviendo en ese momento, en una comunidad de Badiraguato, Sinaloa, refiriendo que su esposo la golpeaba brutalmente y su suegro llegó a amenazarla con una pistola en la cabeza frente a su menor hija, por lo que se refugió en otro lugar.

17. Por lo anterior, acudió a CEPAVIF para ser asesorada y atendida psicológicamente, y el 29 de junio de 2017 presentó denuncia ante la Unidad del Ministerio Público, otorgándosele una orden de protección.

18. El día 28 de junio de 2017 QV1 recibió un oficio por parte de AR1 del DIF Badiraguato, para que se presentara junto con su hija en las oficinas de esa institución el día 30 de junio siguiente, no obstante, señaló que por temor no se presentó, ya que se le dijo que al contar con una orden de protección no se podía entrevistar con su agresor, que es lo que pretendían en ese momento.

19. Asimismo, manifestó que ese mismo día AR1 del DIF Badiraguato se comunicó con QV1 para señalarle de forma amenazante que se tenía que presentar de forma obligatoria el viernes de la siguiente semana (7 de julio de 2017) y que de no hacerlo se atuviera a las consecuencias, por lo que QV1 le explicó que contaba con una denuncia, una orden de protección y además temía por su integridad y la de su hija presentarse nuevamente en el lugar en que habitan quienes la han violentado. Sin embargo, señaló que AR1 muy molesta le gritó diciendo que si tenía miedo que consiguiera ayuda, que no le importaba si tenía orden de protección, que se tenía que presentar o si no que se atuviera a las consecuencias y que actuaría en su contra.

20. El día 4 de julio de 2017, QV1 presentó escrito de queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, por hechos violatorios de derechos humanos, atribuidos a AR1 del DIF Badiraguato, misma que una vez agotado el procedimiento no jurisdiccional de protección de los derechos humanos dio origen a la presente Recomendación.

IV. Observaciones

21. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente que ahora se resuelve, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa considera que existen elementos que permiten acreditar violaciones al derecho humano de las mujeres al acceso a una vida libre de violencia, con motivo de las acciones y omisiones que transgredieron los derechos de QV1 por parte de personal del DIF Badiraguato.

Derecho Humano Violentado: Derecho de las Mujeres al Acceso a una Vida Libre de Violencia.

Hecho Violatorio Acreditado: Acciones y Omisiones que Transgreden los Derechos de las Mujeres.

22. El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafo primero, establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

23. De igual manera, en el párrafo tercero del mismo artículo constitucional, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

24. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Convención de Belem do Pará), define la violencia contra la mujer como: *“cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”*.

25. Asimismo, el artículo 3 de la misma Convención consagra el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en el que se prevé que: *“toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”*.

26. En México, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece en el artículo 1° como uno de los objetivos principales el de garantizar el acceso de las mujeres: *“(…) a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación”*.

27. De igual manera, la Ley General, en su artículo 5° establece algunas definiciones, entre las que se encuentra la violencia contra las mujeres, misma que se define como: *“cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público”*.

28. En el mismo artículo se define la perspectiva de género como: *“Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones”.*

29. De acuerdo a la Ley General, la violencia contra las mujeres puede ser psicológica, física, patrimonial, económica, sexual y de otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

30. Ahora bien, la Ley General, establece en su artículo 6: *“Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos. Para ello, deberán tomar en consideración:*

(...)

IV. Evitar procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre el Agresor y la Víctima;

V. Favorecer la separación y alejamiento del Agresor con respecto a la Víctima.

(...)

31. Por otra parte, la Ley General prohíbe la violencia institucional contra las mujeres, y la define como: *“(...) los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia”.*

32. En Sinaloa, contamos con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa, misma que conforme al artículo 1°, es de orden público e interés social, de observancia obligatoria en el Estado, para garantizar el pleno ejercicio del derecho a la igualdad de oportunidades con

equidad de género, así como prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

33. Así pues, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa señala en el artículo 11 los tipos de violencia contra las mujeres como violencia psicológica, física, patrimonial, económica, sexual y cualesquier otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

34. Reconoce en su artículo 12 que los derechos protegidos por esa ley son la vida, la libertad y seguridad personal, la igualdad, la equidad, la no discriminación, la intimidad, la integridad física, psicoemocional y sexual de las mujeres, el patrimonio, a no ser sometidas a tortura, ni otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, y a que se respete la dignidad inherente a su persona y se proteja su familia.

35. La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa, define en su artículo 14 a la violencia familiar como el acto de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial.

36. En ese sentido, la ley establece en el artículo 14 bis que los modelos de prevención, atención y sanción que establezcan el Estado y los municipios, deben garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos. Para ello, deberán tomar en consideración:

(...)

III. Evitar que la atención que reciban la víctima y el agresor sea proporcionada por la misma persona y en el mismo lugar. En ningún caso podrán brindar atención, aquellas personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia; y

IV. Evitar procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre el agresor y la víctima.

(...)

37. En su artículo 19, la Ley define la violencia institucional como los actos u omisiones de las y los servidores públicos que discriminen o tengan como fin o resultado dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

38. En el caso de QV1, de acuerdo a lo que manifestó en su escrito de queja el día 13 de mayo de 2017, salió junto con su hija del domicilio en el que se encontraba viviendo en ese momento, en una comunidad de Badiraguato, Sinaloa, refiriendo que su esposo la golpeaba brutalmente y su suegro llegó a amenazarla con una pistola en la cabeza frente a su menor hija, por lo que se refugió en otro lugar.

39. Además, señaló que acudió a CEPAVIF para ser asesorada y atendida psicológicamente, y el 29 de junio de 2017 presentó denuncia ante la Unidad del Ministerio Público, otorgándosele una orden de protección.

40. De lo anterior se advierte que QV1 salió junto con su hija del domicilio en el que se encontraba viviendo ya que era víctima de violencia, y una vez que se refugió en un lugar que consideró seguro para ella y su hija, acudió a CEPAVIF a recibir asesoría y orientación, y posteriormente presentó denuncia ante el Ministerio Público.

41. De acuerdo a lo manifestado en el escrito de queja, lo cual se corrobora con oficio número ****, descrito en el párrafo 11, QV1 recibió un oficio para que se presentara en las oficinas del DIF Badiraguato el día 30 de junio de 2017, para efecto de platicar en forma conjunta con QV1 y una de las personas a las que había señalado ante otras autoridades como quien le estaba infringiendo violencia, y llegar a un convenio respecto algunas cuestiones de índole familiar.

42. Ahora bien, QV1 expuso en su escrito de queja que AR1 se comunicó para señalarle de forma amenazante que se tenía que presentar de forma obligatoria el viernes de la siguiente semana (7 de julio de 2017) y que de no hacerlo se atuviera a las consecuencias, por lo que QV1 le explicó que contaba con una denuncia, una orden de protección y además temía por su integridad y la de su hija presentarse nuevamente en el lugar en que habitan quienes la han violentado. Sin embargo, señaló que AR1 muy molesta le gritó diciendo que si tenía miedo que consiguiera ayuda, que no le importaba si tenía orden de protección, que se tenía que presentar o si no que se atuviera a las consecuencias y que actuaría en su contra.

43. Por su parte, en el informe rendido a esta Comisión Estatal, AR1 manifestó que efectivamente el día 30 de junio de 2017 llamó por teléfono a QV1 para cerciorarse si iba acudir a la cita, a lo que QV1 respondió que no porque temía que le pasara algo en el trayecto, que solo acudiría si el DIF Badiraguato le proporcionaba seguridad desde el lugar donde se resguardaba hasta Badiraguato, de ida y vuelta, por medio de la Policía Militar, respondiendo AR1 que no le era posible, ya que solo le podía brindar seguridad dentro del municipio y en las oficinas del DIF Badiraguato.

44. En el mismo informe AR1 manifestó que le mandaría un segundo citatorio para cumplir con lo que mandata la ley, y que de hacer caso omiso, se iba canalizar a C1 a la defensoría pública de Badiraguato, para que tramitaran la demanda de custodia y convivencia compartida ante el Juez Mixto de ese Distrito Judicial, y que ellos como autoridades del DIF Badiraguato acudirían a juicio cuando el Juez los requiriera para velar por el bienestar y protección de la niña, agregando que nunca se amenazó a QV1.

45. De igual manera, esta Comisión Estatal cuenta con el testimonio de C2, misma que ante personal de este Organismo manifestó lo siguiente: *“Sobre AR1 del DIF Badiraguato que habló muy prepotente y que primeramente le preguntó a QV1 que por qué no había ido a la cita y le estaba diciendo que QV1 tenía que asistir a la siguiente cita, y que si no iba que se atuviera a las consecuencias y le habló muy prepotentemente, que no estaba tratando con delincuentes, y QV1 le dijo que ella no iba a ir porque la habían amenazado y no iba a volver al mismo sitio. De esa llamada yo me percaté porque escuche a QV1 hablar por teléfono y le pedí que pusiera el altavoz. Ese mismo día QV1 habló por teléfono a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y después al Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia familiar. Al día siguiente QV1 acudió al CEPAVIF donde un licenciado habló con AR1 del DIF Badiraguato, y de igual manera le habló muy prepotentemente y no era para que hablara así, siendo todo lo que tengo que manifestar.”*

46. Además, obra en el expediente el oficio número ****, mediante el cual CEPAVIF informó que se buscó coordinación interinstitucional con AR1, estableciendo contacto el 4 de julio de 2017, que personal del CEPAVIF le hizo ver que QV1 contaba con una denuncia por el delito de violencia familiar y con una orden de protección, a lo cual, de acuerdo a lo establecido en el informe, AR1 molesta y de forma agresiva respondió: *“no me interesa si QV1 tiene o no denuncia u orden de protección se le va a volver a requerir porque es el derecho de C1 el que se le permita la convivencia con... y de no hacerlo actuaré en contra de QV1 por no comparecer como se le está requiriendo”*

47. Con todo, se advierte que, si bien es cierto, cuando AR1 envió el primer citatorio a QV1 existe la posibilidad de que desconociera sus denuncias por violencia y la existencia de una orden de protección a su favor, también lo es que una vez que entablaron comunicación vía telefónica AR1 tuvo conocimiento del caso de violencia, ya que como AR1 establece en su informe, QV1 le manifestó que acudiría a CEPAVIF por copias de su caso y que ya había interpuesto una demanda de divorcio, además AR1 reconoció en su informe que QV1 le manifestó que temía que le pasara algo en el trayecto al DIF Badiraguato. Aunado a lo anterior, personal de CEPAVIF mediante llamada telefónica le hizo ver a AR1 que QV1 contaba con una denuncia por el delito de violencia familiar y con una orden

de protección. No obstante, AR1 insistió en que QV1 se confrontara con una de las personas a quien señalaba como generador de violencia.

48. En ese orden de ideas, se incumplió con lo establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa, al insistir en llevar a cabo un procedimiento de mediación o conciliación, cuando AR1 tenía conocimiento que se había denunciado un caso de violencia y que QV1 contaba con una denuncia y una orden de protección a su favor. Lo cual es así, en razón de que como se ha expuesto en párrafos anteriores, se deben evitar procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre el agresor y la víctima.

49. En la Guía para la Aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, se señala que La CIDH también rechaza la conciliación en los casos de violencia contra las mujeres. Estima que la conciliación asume que las partes involucradas se encuentran en igualdad de condiciones de negociación, lo cual generalmente no es el caso en el ámbito de la violencia intrafamiliar. La mediación aumenta el riesgo físico y emocional de las mujeres por la desigualdad en las relaciones de poder entre la víctima y el agresor. Los acuerdos generalmente no son cumplidos por el agresor y éstos no abordan las causas y las consecuencias de la violencia en sí.

50. En síntesis, considerando las desiguales condiciones de poder entre hombres y mujeres, la conciliación, la mediación y otros métodos orientados a resolver extrajudicialmente casos de violencia contra las mujeres deben ser erradicados porque perjudican a las mujeres por encontrarse en una situación de desventaja y desigualdad, y obstaculizan su derecho de acceder a la justicia y a la eventual sanción del agresor y reparación del daño.

51. Asimismo, AR1 ejerció violencia institucional conforme a las hipótesis de los artículos 18 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y 19 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa, al incurrir en actos u omisiones que tuvieron como fin o resultado dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

52. Las acciones y omisiones que en esta Recomendación se reprochan, en nada abonan para combatir y erradicar la violencia contra la mujer, ya que de acuerdo al contexto de violencia histórico y que desafortunadamente prevalece en la actualidad, las mujeres han sido víctimas de violencia en los diferentes ámbitos de su vida y desde los sectores públicos y privados. Ante ello, las y los servidores

públicos tienen la obligación constitucional, convencional y legal de respetar, proteger y garantizar, en el ámbito de sus competencias, el acceso a las mujeres a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación.

53. Con lo anterior, AR1 dejó de cumplir lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Convención de Belem do Pará), la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa, vulnerando el derecho de las mujeres al acceso a una vida libre de violencia en perjuicio de QV1.

Derecho Humano Violentado: Seguridad Jurídica.

Hecho Violatorio Acreditado: Prestación Indebida del Servicio Público.

54. El Capítulo Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé un régimen de responsabilidad pública, en el cual reconoce que los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, civil, penal y administrativa, esta última disciplinaria, con la que se pretende garantizar que los servidores públicos cumplan con su deber frente a la administración pública.

55. En ese sentido, el artículo 108 de la Constitución Federal establece la responsabilidad de los servidores públicos de las entidades federativas, al señalar lo siguiente:

“Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales”

56. El artículo 109 de la Constitución Nacional, establece que los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa. En similares términos se pronuncia el artículo 130, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

57. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos que se deriva de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones,

también la contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa.

58. Finalmente, a propósito del caso que nos ocupa, señalaremos algunos deberes que dejaron de observarse con la conducta atribuida a los servidores públicos señalados como autoridades responsables en la presente resolución, y cuya inobservancia, debe ser motivo de una investigación administrativa, atendiendo a las disposiciones contenidas en la propia ley.

59. Así pues tenemos que el artículo 7, fracciones I y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, señala lo siguiente:

***Artículo 7.** Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:*

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

60. En ese sentido, al haber quedado plenamente acreditado que AR1 incurrió en conductas que afectan el derecho de las mujeres al acceso a una vida libre de violencia, necesariamente debe investigarse, a fin de deslindar las responsabilidades administrativas que resulten.

61. En tal sentido, con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, Lic. Lorena Pérez Olivas, Presidenta Municipal de Badiraguato, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. Recomendaciones

Primera. Se proceda a la reparación integral del daño en los términos establecidos en la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa; asimismo, informe a esta Comisión Estatal su cumplimiento.

Segunda. Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, se inicie procedimiento administrativo en contra de AR1, para que de resultar procedente y acreditada su responsabilidad, se impongan las sanciones correspondientes; asimismo, se envíen a esta Comisión Estatal pruebas de su cumplimiento.

Tercera. Gire instrucciones a quien corresponda, para que se diseñen e impartan cursos de capacitación sobre derechos humanos al personal del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Badiraguato, particularmente sobre el derecho de las mujeres al acceso a una vida libre de violencia, para evitar que se incurra en violaciones a derechos humanos como las que dieron origen a la presente recomendación; asimismo, se envíen a esta Comisión Estatal pruebas de su cumplimiento.

Cuarta. Se diseñe un Protocolo de Atención a las Víctimas de Violencia por razón de Género, para estandarizar el tratamiento de una determinada problemática y de las víctimas de violencia, así como para lograr que dicho instrumento refleje las necesidades y proporcione respuestas adecuadas a las situaciones de violencia; remitiendo a esta Comisión Estatal las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

VI. Notificación y Apercebimiento

62. La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

63. Notifíquese a la Lic. Lorena Pérez Olivas, Presidente Municipal de Badiraguato, Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número **2/2018**, debiendo remitírsele

con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

64. Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o por cualquiera otra razón resulten inatendibles.

65. Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

66. También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

67. En ese sentido, el artículo 1° y segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, señalan lo siguiente:

***“Artículo 1.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 102.

B. (...)

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa”.

68. En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

69. En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

70. Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1° de la Constitución Federal.

71. En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero del multicitado artículo 1° constitucional.

72. Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa y 100, párrafo tercero del Reglamento Interior de la misma, cuando una

autoridad o servidor público acepta una Recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

73. Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

74. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

75. Notifíquese la presente a QV1 remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa de quien suscribe, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Mtro. José Carlos Álvarez Ortega
Presidente
Por Mandato de Ley